carmen lugo

la legislación familiar

"Tu marido es tu señor, tu vida, tu guardian, tu cabeza, tu soberano, el que se ocupa de tu bienestar. El es quien somete su cuerpo a rudos trabajos. De noche vela en medio de la tempestad; de día, en medio del frío mientras tu duermes cálidamente en el hogar segura y a salvo, y sin otro tributo que pagarle sino un tributo de amor, de dulce y fiel obediencia; pago bien débil para deuda tan grande"

W. Shaekespeare en: **La Fierecilla Domada,** acto V.

"El destino de la mujer y su única gloria es hacer latir el corazón de los hombres. La mujer es una propiedad que se adquiere por contrato; un bien mueble porque la posesión vale un título, en fin, hablando propiamente, la mujer no es más que un anexo del hombre"

Balzac en: **Fisiología del Matrimonio**

"Si no se incorpora a las mujeres a las funciones públicas, a la milicia y a la vida política, si no se arranca a las mujeres del ambiente embrutecedor del hogar y la cocina, será **imposible** asegurar la verdadera libertad, será **imposible** incluso construir la democracia, sin hablar ya del socialismo"

V.I. LENIN en: **Cartas desde lejos.**

"La democracia burguesa promete de palabra la libertad y la igualdad. Pero en la práctica ni una sola república burguesa, ni la más avanzada, ha otorgado a la mujer (la mitad del género humano) plena igualdad de derechos con los hombres, ante la ley, ni ha liberado a la mujer de la dependencia y opresión de los hombres"

V.I. LENIN en: **El poder soviético y la posición de la mujer.**

Los largos epígrafes de esta nota sirvan de marco para el análisis de la legislación familiar y el papel que el derecho civil ha asignado a la mujer en diferentes épocas y sociedades. El concepto capital del derecho —y prácticamente el concepto del derecho— es la propiedad. Así el código civil mexicano, que reglamenta los derechos civiles y patrimoniales, consagra un mayor número de artículos a la propiedad privada, que a los derechos de la mujer.

I. *Antecedentes*

El derecho pues, es el reflejo inmediato de las relaciones económicas de la sociedad. En las normas jurídicas se plasman las relaciones de producción dominantes, con los caracteres propios de cada esfera de la juridicidad. Por lo mismo, no pueden dejar de reflejar la fractura que tiene lugar en la base de una sociedad escindida en clases y la correspondiente relación de fuerzas entre las mismas. El derecho burgués se basa en dos premisas: —la defensa de las formas predominantes de propiedad y de las relaciones de producción y, por otro, la igualdad formal ante la ley y la desigualdad efectiva ante los medios de producción.

En esta dirección, la influencia que ha nutrido nuestros códigos civiles —la legislación romana, canónica, española y francesa— ha sido una normatividad regresiva y misógina. No lo fué menos el derecho azteca. Sara Bialoztowsky en su trabajo **La condición social y jurídica de la mujer azteca,** (que hay que analizar y dismitificar)(1) nos muestra un panorama general sobre la vida de la mujer azteca: la mujer en la sociedad prehispánica era un ser absolutamente dependiente de la autoridad masculina, no tenía derecho a elegir al marido, los padres lo hacían por ella; el hombre podía ser polígamo, podía tener una "esposa principal o cihuatlanti", cuyos hijos gozaban de derechos preferentes; podía tener una o varias "cihuapil-li" o "damas distinguidas", las que a su vez se dividían en "cihuanemactli" o "mujer regalo", estas "mujeres-regalo" eran donadas por sus padres al interesado, y, las "tlacihuaontin" que eran mujeres robadas por los señores aztecas.

La esposa debía obediencia al padre y al marido; debía ser casta y fiel; el adulterio masculino era castigado por una pena leve, el de la mujer con la muerte y las sentencias por infelidad se ejecutaban en público. Los caballeros aztecas llevaban a sus esposas e hijas pequeñas a presenciar esos castigos "para que les sirviera de ejemplo y lo tuvieran muy presente".

La función principal de la mujer azteca era, principalmente, la maternidad, producir los guerreros que necesitaba la sociedad militar. En la religión y en la educación la mujer tuvo un papel secundario; en la religión participó como sacerdotisa y como víctima propiciatoria en los sacrificios humanos; las culturas azteca y maya sacrificaron sólo seres sojuzgados: mujeres, niños, esclavos y rehenes.

Por otra parte, la sexualidad de la mujer era reprimida severamente.(2) En la alocución de un padre azteca a su hija sobre la conducta que debía observar a lo largo de su vida, el consejo patriarcal era más o menos el siguiente: ". . .la tierra no es lugar para la alegría ni para la felicidad, la vida de la mujer es de lucha y de trabajo. . . la mujer deberá levantarse temprano, tomar la escoba, preparar la comida, hilar. . . la sexualidad solo se justifica para la procreación".

Las mujeres salían a la calle acompañadas por las mujeres viejas de la familia, o por el esposo y caminaban siempre con la vista en el suelo.

La conquista no mejoró sustancialmente la situación de la mujer; las novohispanas siguieron siendo "anexos del hombre", como quería Balzac; reducidas al espacio del hogar o del convento, sin derecho a la educación superior, ni a ejercitar sus derechos civiles ni políticos, incluso sus derechos maternos eran limitados por los derechos absolutos del padre sobre los hijos. Las mujeres de la Colonia también salían a la calle en compañía de sus dueñas o de sus amos y tampoco levantaban mucho la vista del suelo, las que lo hicieron, se encontraron con el Santo Tribunal de la Inquisición.

En la etapa colonial la mujer estuvo sometida a la potestad

1. Bialoztowsky, Sara.
La Condición Social y Jurídica de la Mujer Azteca en: Condición Jurídica de la Mujer en México.
México, UNAM, 1975, p. 1-20.

2. León Portilla, Miguel.
Los Antiguos Mexicanos:
FCE, México, 1973, p. 154.

paterna o marital. El derecho castellano (3) (Partidas, Leyes de Toro, Nueva Recopilación y Novísima Recopilación) reguló la relación matrimonial otorgando al marido pleno derecho sobre la persona y los bienes de la esposa. En el juicio sucesorio, la mujer necesitaba permiso del marido para aceptar o repudiar la herencia, para realizar un contrato, para hacer la remisión de la deuda a la otra parte o derivar obligaciones de cuasi-contratos. La mujer no podía comparecer a juicio sin licencia del marido y sólo podía ser testigo en juicio si tenía buena fama; "si era mujer honesta el juez tenía que interrogarla en su casa, salvo en caso de justicia de sangre u otro escarmiento" (Partidas).

Pero si el derecho civil consideraba a la mujer incapaz, para el derecho penal el **imbecillitas sexus** (como fuimos consideradas durante siglos) merecía las mismas penas por los delitos cometidos por los hombres.

La Independencia, las nuevas corrientes liberales reflejadas en las leyes no mejoraron sustancialmente la situación de la mujer; los esclavos obtuvieron la libertad, los colonizadores adquirieron derechos ciudadanos y las mujeres permanecieron esclavizadas al universo conocido: el hogar, la cocina, los hijos, el marido, la familia.

Ni la Constitución de 1824 ni la de 1857 conceden a la mujer el ejercicio de sus derechos políticos. Tanto el Código Civil del Imperio Mexicano (4) como los códigos liberales de 1870 y 1884, inspirados todos en el Código Napoleón, establecieron una clara categorización de los derechos a dos niveles: de pleno ejercicio para el hombre y de absoluta dependencia de la mujer hacia el varón.

El Código Napoleón, en el que se inspiraron buen número de legislaciones latinoamericanas, es un Código misógino por excelencia; cancela los derechos que habían conquistado las mujeres del Antiguo Régimen; "el derecho a poseer un comercio y a ejercer un oficio sin autorización del hombre, el tener una cierta libertad y frecuentar las tabernas".(5). Con el nuevo Código, las mujeres no son ciudadanas, Napoleón sólo quiere que cada mujer le dé un soldado; así pues, el papel de la mujer, el único que tiene en la Francia Imperial, es el de madre. El Código Napoleón, entre otras disposiciones, prohibe la indagación de la paternidad, estigmatiza a la madre soltera y al hijo natural, niega a la mujer casada y a la prostituta la calidad de ciudadanas y equipara su capacidad. . . a la de los incapaces. La mujer es un menor; el esposo tiene potestad sobre la esposa, puede administrar y/o disponer de sus bienes y de su destino (recuérdense las condiciones terribles de divorcio que le impone a George Sand su marido); la puede repudiar o hacer condenar a muerte, acusada de adulterio, si la sorprende **inflagrante** delito; por ello puede matarla pues la ley lo autoriza; si al contrario, ella lo sorprendiera en trance similar, se la castigaba con una multa. El domicilio era elegido por el marido, quien tenía además de lo anterior mayores derechos sobre los hijos que la madre.

El Código Napoleón establecía: "El Estado no tiene necesidad de bastardos" y condenaba a los hijos naturales. La autoridad marital sobre la mujer era absoluta, la mujer no tenía capacidad para manejar sus propios bienes, para ocupar un puesto público ni tenía derecho a la sucesión intertestamentaria.

Con el propósito de "consolidar la familia", para consolidar la propiedad privada, el Código prohibía la unión libre y negaba todo derecho a los hijos naturales, a los que consideraba ilegítimos. Este Código fué el modelo que deslumbró a nuestros legisladores (todos ellos varones, nunca en la historia del derecho civil mexicano ha participado una mujer).

Si bien, en cuanto a la unión libre, tuvieron una actitud más flexible que la de su contraparte francesa, pues no bastaba una simple disposición legal de carácter civil para corregir la práctica tradicional de la "casa grande" y la "casa chica" o las "casas chicas" que el machismo nacional consideraba la prueba de hombría. Mientras más hijos procreaba un hombre, más "macho" se le consideraba y este galardón significaba el grado más alto de prestigio en la escala social. Francia no quería ser un país de bastardos México fué un país de bastardos. . . y de mujeres abandonadas; ésto, que suena tan fuerte, es una realidad: consúltense los archivos del Registro Civil, de 1860 a la fecha. Los censos oficiales no son confiables, pues generalmente la mujer madre soltera miente sobre su situación y la de su hijo, por considerar vergonzante su maternidad no sancionada ante un representante del Estado. El término "bastardo" usado por el Código Napoleón se considera un grave insulto, su connotación implica un agravio a la sociedad burguesa y a la propiedad privada. En realidad, todos los hijos son naturales puesto que son concebidos por un hombre y una mujer, incluso los niños de probeta, son "naturales" pues para su supervivencia requirieron

3. Véase el ensayo de Martha Morineau sobre:
La Situación Jurídica de la Mujer en el Siglo XIX. Condición Jurídica de la Mujer en México.
UNAM, México, 1975, p. 41-53.
4. Carreras Maldonado, María.
La Situación de la Mujer en el Derecho Civil Mexicano en: **La Condición Jurídica de la Mujer en México,**
UNAM, México 1975, P. 71-121.
5. Beauvoir, Simone de,
El Segundo Sexo,
Tomo I, Los Hechos y Los Mitos, siglo XX,
Bs. As. 1977. p. 181-183.

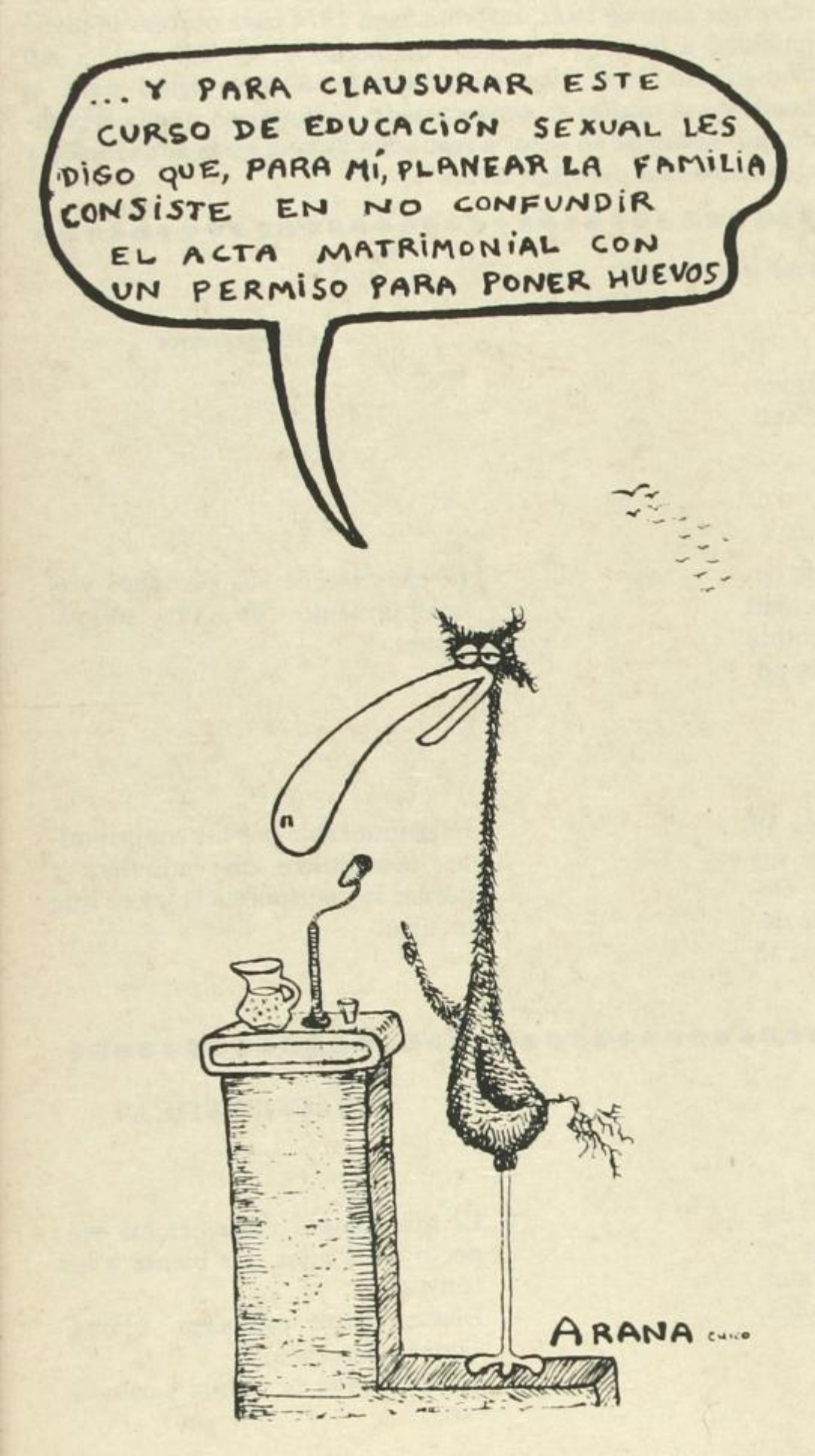

de un óvulo y un espermatozoide, así que todavía no podemos hablar de "hijos artificiales".

El Código prohibía a la mujer ejercer funciones tales como la abogacía o el ejercicio de la tutela.

En suma, esa ley reducía a la mujer al sitio que recomendaban Tertuliano, San Pablo, San Agustín y Santo Tomás, como el único reducto del quehacer femenino: el hogar, y es el Código Napoleón el que nuestros avisados legisladores del siglo XIX mal traducen y mal adaptan a una realidad no muy distinta a la francesa: la masa femenina es, en su mayoría, analfabeta y sometida por el machismo y la religión. Como manifestaba Balzac, el esposo debía mantener a la mujer en la sujeción total, si quería evitar el ridículo del deshonor: había que negarle a la mujer instrucción y cultura, prohibirle todo lo que le permitiera desarrollar su individualidad, imponerle ropas incómodas, animarla a seguir un régimen de anemia. La burguesía sigue exactamente ese programa; las mujeres son sometidas a la cocina y al hogar, sus costumbres son vigiladas celosamente, y quedan encerradas en los ritos de un saber vivir que traba toda tentativa de independencia.(6)

"La historia nos muestra, —escribe Simone de Beauvoir— que los hombres han tenido siempre todos los poderes concretos desde los inicios del patriarcado, han juzgado útil mantener a la mujer en un estado de dependencia; sus códigos han sido establecidos contra ella y de ese modo ha sido convertida en el Otro".(7)

II. *Situación Actual*

En México, en 1974, ante la cercana Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer (1975) se decide, de un día para otro, con la oportunidad política que caracteriza a nuestro sistema, reformar la legislación para eliminar todo vestigio discriminatorio contra la mujer.

Estos son los derechos de la mujer en México después de 1974. En próximos trabajos se analizarán las instituciones de adopción, tutela y sucesiones, y los problemas que se presentan a la madre soltera para el reconocimiento del hijo.

El Artículo 4 Constitucional establece que "la mujer y el varón son iguales ante la ley; que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia y que toda persona tiene el de-

6. Ibidem, p. 187.
7. Ibidem, p. 181.

recho de decidir libre, informada y responsablemente sobre el número y espaciamiento de sus hijos".

La primera parte de este artículo supone que ninguna disposición legal que entrañe tratamiento desigual del que se otorgue al varón en casos y circunstancias iguales podrá ser aplicada en perjuicio de la mujer, y podrá reclamarse inclusive por la vía del amparo la aplicación discriminatoria.

Los derechos de la mujer como esposa, madre o hija, están contenidos en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que data de 1932, reformado en 1974 para otorgar la plena igualdad a la mujer respecto del hombre. El Artículo 2o. del Código establece: **"La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restrición alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".**

En México la mujer tiene derecho a:

		Obligaciones
ART. 4º Const.	La igualdad plena ante la ley a decidir el número de hijos. A recibir información sobre métodos anticonceptivos y planeación familiar.	
ART. 2º Código Civil	La mujer es persona, es decir, un ser capaz de derechos y obligaciones. La mujer tiene capacidad jurídica al igual que el hombre; no queda sometida en razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.	El ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
ART. 29	La mujer adquiere la mayoría de edad a los 18 años. Puede entonces disponer libremente de sus bienes, de su vida, del producto de su trabajo, elegir sus estudios o su actividad. La mujer puede determinar libremente su domicilio después de los 18 años.	Es responsable por los compromisos económicos que adquiera y por las infracciones a la ley en que incurra.

	MATRIMONIO	**CARACTERISTICAS**
ART. 148	La mujer puede contraer matrimonio desde los catorce años, pero necesita el consentimiento de los padres y/o abuelos, tutores o el Juez de lo Familiar. Después de cumplidos los dieciocho años, puede casarse sin consentimiento.	El matrimonio tiene efectos respecto a los hijos, los bienes y los cónyuges. Efectos entre cónyuges, obligaciones y derechos: i). Hacer vida en común y cohabitar.

ii). Deber de fidelidad.
iii). Deber de asistencia.
iv). Deber de socorro.
Del primer deber (i) surge la obligación correlativa entre esposos de la relación sexual o débito conyugal. El (ii) se considera delito. El (iii) son los alimentos o medios de subsistencia del hogar. El (iv) son los cuidados para con el cónyuge enfermo.

ART. 156 — La mujer no puede ser obligada por nadie a casarse contra su voluntad.

IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El error sobre persona, la falta de consentimiento, la falta de edad (de los interesados o de quienes deben otorgarlo, si son menores), el parentesco (hermanos o medios hermanos, tíos y primos), el adulterio, el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, la fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

ART. 156 Fr. VII IX y X — La ley no permite el matrimonio con "alcohólicos habituales, morfinómanos, eterómanos y usuarios de drogas enervantes; impotentes, sifilíticos, locos, idiotas o imbéciles".

Efectos con los Hijos.— Son hijos legítimos los nacidos de matrimonio; naturales los nacidos de unión consensual. Los padres ejercen la patria potestad respecto de los hijos.

ART. 157 — La mujer no puede casarse con su adoptante ni con su adoptado.

Efectos con los bienes.— El matrimonio puede contraerse bajo el régimen de *sociedad conyugal* en el que los bienes adquiridos o que se adquieran, pertenecen por mitad a ambos cónyuges.

ART. 158 — La mujer puede contraer nuevo matrimonio hasta pasados trescientos días de la disolución del anterior matrimonio.

ART. 161 La mujer mexicana que se case en el extranjero, deberá acudir en México al Registro Civil y transcribir su acta de matrimonio.

ART. 162 La mujer está obligada al débito conyugal; contribuir a los fines del matrimonio y socorrer al esposo. De común acuerdo con el esposo, debe decidir el número y espaciamiento de sus hijos.

ART. 163 La mujer y el hombre vivirán en el domicilio conyugal, sólo podrán eximir esta obligación a uno de ellos cuando el otro traslade su domicilio al extranjero o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

ART. 164 Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, a su educación. Sólo se exime de responsabilidad al cónyuge imposibilitado para trabajar. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ART. 165 Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. Por alimentos se entiende el deber de una persona de proporcionar a otra los medios necesarios para vivir, alimentarse, vestirse, asistirlo en caso de enfermedad y educarlo si es menor.

ART. 168 La mujer tiene en el hogar la misma autoridad que el marido. Ambos deberán resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, la educación de los hijos y la administración de los bienes. En caso de que no haya acuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conveniente.

ART. 169 La mujer puede desempeñar cualquier actividad,

En el régimen de *separación* cada cónyuge conserva sus bienes y sobre ellos no tiene derecho el otro cónyuge, salvo el relativo al aseguramiento de deudas alimenticias.

menos las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Tanto el hombre como la mujer, pueden oponerse a que el otro desempeñe una actividad no conveniente.

ART. 172 La mujer tiene capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, de ejecutar las acciones y de oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin autorización del marido.

ART. 173 La mujer menor de edad ejercerá los derechos mencionados sobre sus bienes, pero necesitará autorización del juez para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.

ART. 176 La esposa sólo puede celebrar compraventa con el marido, cuando el matrimonio se efectuó bajo separación de bienes.

ART. 178 La mujer debe decidir si le conviene casarse por sociedad conyugal o por separación de bienes. La sociedad conyugal consiste en que ambos aportan sus bienes en una sociedad que se disuelve sólo con el fin del matrimonio o mediante juicio. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. Bajo este régimen cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes.

ART. 237 El matrimonio es nulo cuando hubo error acerca de la persona, vicios en el consentimiento o los impedimentos ya señalados.
No es nulo el matrimonio de la mujer menor de catorce años, cuando hubiere hijos.

ART. 245 Será nulo el matrimonio cuando la mujer sea intimidada por el miedo o la violencia.

ART. 248 Es nulo el matrimonio si uno de los cónyuges no ha disuelto el matrimonio anterior.

ART. 261 Declarada la nulidad del matrimonio, la mujer tiene derecho a contraer nuevo matrimonio y a la restitución de los bienes que le corresponden.
El matrimonio nulo no se disuelve puesto que jamás existió.
El matrimonio se disuelve por muerte o divorcio.

DIVORCIO

ART. 267 La mujer tiene derecho a entablar el divorcio cuando el esposo incurra en alguna de estas causas:
— Cometa adulterio probado debidamente (adulterio=**ad alter thorum** —yacer ilícitamente en el lecho ajeno).
— Intente prostituir a la mujer.
— Cometa actos inmorales para corromper a los hijos o tolere su corrupción.
— Padezca sífilis, tuberculosis o cualquier enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria, o impotencia incurable.
— Padezca enajenación mental incurable (después de dos años de aparecida la enfermedad)
— Se separe de la casa por más de seis meses, sin causa justificada, (casi siempre el abandono de hogar lleva consigo el abandono de los deberes económicos y la comisión de delitos (Art. 355 del Código Penal "al que abandone a un niño incapaz. . . Art. 366 "al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge") El delito de abandono de hogar es de querella necesaria: sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido. Estas mismas causas pueden alegarlas el hombre contra la mujer.
— Desaparezca o se presuma de su muerte.
— Amenace, ultraje, injurie, ofenda o cometa actos de crueldad, violencia contra la mujer. (Esta causal es, junto con la de abandono, una de las más frecuentes. La mujer por su ignorancia jurídica, su aislamiento social y la falta de confianza en sí misma no acude a las autoridades

para denunciar el abandono ni las golpizas.
El 27 de diciembre de 1977 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto Presidencial que reforma el Código Civil en lo referente al abandono y castiga con pena de privación de la libertad y otras sanciones al cónyuge que abandone a los hijos, sean o no nacidos de matrimonio).

— La calumnia de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años.
— Cometa un delito (que no sea político) pero que sea infamante, con el cual tenga que sufrir prisión por más de dos años.
— Los hábitos de juego, embriaguez o uso de drogas.
— Cuando cometa un acto que sea punible contra la persona o los bienes de la esposa.
— El mutuo consentimiento.

DIVORCIO JUDICIAL

Se tramita ante una autoridad judicial. Puede ser:
Voluntario. Basta la voluntad de los cóunyuges.
Necesario. Cuando hay una causal de las mencionadas supra.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Es un sencillo procedimiento administrativo.
Sólo se concede a mayores de edad, sin hijos, que hayan liquidado la sociedad conyugal.

PATRIA POTESTAD

Es la educación y la guarda de la persona y los bienes de los menores.
La ejercen: los padres y/o los abuelos paternos y maternos.
Sobre el hijo nacido fuera de matrimonio ejercen la patria potestad, los padres, si viven juntos, o el que designe el juez, si viven separados, teniendo en cuenta los intereses de los hijos.
(A pesar de la reforma de 1974, no puede hablarse en México de plena igualdad jurídica de la mujer. Bien dice Simone de Beauvoir que los países latinos y los orientales oprimen a la mujer más con el rigor de las costumbres que con el de los códigos).

En suma, a pesar del derecho, la costumbre sigue propiciando el mito que establece como propio de la mujer dedicarse a los quehaceres domésticos, y que el hombre debe realizarse fuera del hogar, siempre con prioridad sobre la mujer; sigue aceptando que la mujer agregue a su nombre el apellido del marido, que su domicilio sea el elegido por el marido y, en general, las grandes decisiones conyugales las tome él: cuántos hijos tendrá la pareja, si la mujer acepta tal o cual trabajo, la educación de los hijos, etc. No considera a la mujer como un ser autónomo, sino siempre en una relación a dependencia del hombre. (En el Código Civil no hay ninguna disposición que obligue a la mujer a adoptar o agregar a su nombre el del marido).

III. *Instrumentos Internacionales*

El Plan de Acción Regional para la integración de la mujer en el desarrollo económico y social (CEPAL, que fue elaborado por expertas cubanas y mexicanas y aprobado en La Habana, el 17 de junio de 1977), recomienda en el capítulo de familia algunas propuestas que los países del área deben incluir en sus legislaciones, entre las que se cuentan:

a). La promoción de igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de ambos sexos dentro de la familia, y lograr que el hombre participe y comparta de manera más activa y consciente las responsabilidades familiares.

b). Eliminar los factores relativos a las actitudes y elementos culturales que impiden el desarrollo de la mujer. . .

c). Las leyes relativas al matrimonio deberían adecuarse a las normas internacionales referentes a los derechos humanos y civiles, garantizar al hombre y a la mujer el goce de plena capacidad jurídica en un plano de absoluta igualdad y asegurar a ambos iguales derechos al contraer y disolver el vínculo matrimonial.

d). Proporcionar información sobre la legalización de la familia, haciendo especial hincapié en la mujer jefe de familia, concepto que no está suficientemente definido para coadyuvar al fortalecimiento y bienestar de la familia y al mejoramiento de la situación de los hijos extramatrimoniales.

e). Respetar el derecho de los individuos y de las parejas a recibir información y decidir, de manera libre y responsable, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

f). Integrar en todos los planes de estudio escolar programas de educación familiar, incluida la educación sexual y el desarrollo psicosexual a fin de preparar a los jóvenes de ambos sexos para la procreación responsable y eliminar patrones culturales y costumbres que alienten y perpetúen ideas de inferioridad o superioridad basadas en el sexo.

g). Reconocer a la madre soltera una cabal condición jurídica y social en su calidad de progenitora y asegurarle la correspondiente condición legal y social.

h). Reconocer a los hijos nacidos fuera del matrimonio los mismos derechos y obligaciones que a los nacidos de matrimonio.

i). Instrumentar una política para la creación de clínicas y albergues que brinden la protección necesaria a las madres, cualquiera de sea su estado civil, antes y después del parto.

j). Establecer en las legislaciones nacionales el principio de la patria potestad compartida, así como el de la custodia legal compartida de los hijos.

k). Establecer la sociedad conyugal con igualdad de derechos y deberes de los cónyuges y con manejo compartido de la misma.

l). Establecer en las legislaciones nacionales, medidas para obligar a los padres a que atiendan a la manutención de los hijos.

Si bien el plan es un instrumento triunfalista y utópico a corto plazo, no deja de contener elementos valiosos que en un futuro se incorporarán a nuestra legislación. Creo que la acción de las mujeres debe tener entre sus metas inmediatas las propuestas del plan de La Habana, instrumento ratificado por el Gobierno de México.

El Código de Familia Cubano

Stuchka, el jurista de la Revolución de Octubre decía que **hay un derecho nuevo** que nace por medio de la revolución y que debe ser uno de los medios de organización de toda revolución: un instrumento de reorganización de las relaciones sociales en interés de la clase **victoriosa.**(8)

En Cuba hay un nuevo derecho, en cuya elaboración intervinieron las personas interesadas, un derecho elaborado por el pueblo.

Esta es la historia:

Al clausurar el II Congreso Nacional de la Federación de Mujeres Cubanas se hizo un balance de la situación de la mujer en dieciseis años de revolución: "Ha quedado atrás para siempre la ominosa y terrible situación que vivió en la república burguesa y neocolonial (la mujer) **sometida al rigor de una doble y brutal explotación, en condiciones de humillante dependencia y sumisión legal respecto al hombre** y burlada en cuanto **a los mínimos derechos sociales formalmente establecidos".**

Entre 1960 y 1975 la Revolución puso en vigor leyes tendientes a lograr los plenos derechos de la mujer como madre y trabajadora. (Las Resoluciones 47 y 48 del Ministerio del Trabajo y la Ley de Maternidad de la Mujer Trabajadora son un ejemplo de ese nuevo derecho del que habla Stuchka).

Pero a pesar de estos intentos, la mujer cubana continuaba en la situación descrita magistralmente por Lenin en su Artículo "Una gran iniciativa": "La mujer continúa siendo esclava del hogar, a pesar de todas las leyes liberadoras porque está agobiada, embrutecida, humillada por los pequeños quehaceres domésticos que la convierten en cocinera, en niñera; malgastan su actividad en un trabajo absolutamente improductivo, mezquino, enervante, embrutecedor y fastidioso".

8. Memoria del II Congreso Nacional de la FMC, La Habana, Inst. C. del Libro, 1975, p. 18.

Consciente de este postulado, el pueblo cubano y el Estado Revolucionario fueron liberando a la mujer de la esclavitud doméstica con la creación de círculos infantiles, seminternados, lavanderías y comedores obreros.

La Federación de Mujeres Cubanas analizó entre 1968 y 1974, cuestiones tales como la maternidad, la adopción, la planificación familiar, el cuidado de menores y todos los problemas sociales y legales relacionados con la familia y las sometieron a discusión pues, "en nuestro estado socialista las masas discuten cada ley y ese es otro derecho que la mujer de nuestra Cuba se ha acostumbrado a ejercer".(8)

El Código de Familia constituye el instrumento jurídico más avanzado y más trascendente en la larga lucha de la mujer por su igualdad. A diferencia de los códigos burgueses —de Cayo y Justiniano a la fecha— no fue elaborado por los hombres, ni por la élite de juristas que legislan sobre lo que no conocen por experiencia propia: la maternidad, el aborto, la adopción, los hijos, el divorcio, . . .el abandono.

En esta ocasión, la ley la hizo el pueblo. Después de una amplia consulta popular, de análisis y discusiones, el 8 de marzo de 1975 el Consejo de Ministros Cubanos promulgó el **Código de Familia,** primer instrumento jurídico en la historia de la humanidad que libera a la mujer de la esclavitud doméstica reconociéndole derechos plenos de ser humano; que consigna que el matrimonio se establece sobre la base de la igualdad de derechos de ambos cónyuges. Es el primer código familiar que menciona el término "lealtad" en la pareja, sustituyéndolo por el patriarcal "fidelidad", y, entre otros 134 artículos, el artículo 26 es todo un precedente:

"Ambos cónyuges están obligados a cuidar la familia que han creado y a cooperar el uno con el otro en la educación, formación y guía de los hijos, conforme a los principios de la moral socialista. Igualmente, en la medida de las capacidades y posibilidades de cada uno, deben participar en el gobierno del hogar y cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo". Si bien es una disposición declarativa, su fuerza moral ha logrado en tres años la participación de los hombres cubanos en el trabajo doméstico.

Artículo 24.— El matrimonio se constituye sobre la base de la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

Artículo 27.— Los cónyuges están obligados a contribuir a la satisfacción de las necesidades de la familia que han creado con su matrimonio, cada uno según sus facultades y capacidad

9. Pahukanis, E.B.
La Teoría General del Derecho y del Marxismo
Grijalbo, Teoría y Praxis, México, 1976, p. ii

económica. No obstante, si alguno de ellos sólo contribuyere a esa subsistencia con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá contribuir por sí solo a la expresada subsistencia, sin perjuicio del deber de cooperar a dichos trabajos y cuidado".

Estas disposiciones, simples y revolucionarias han logrado una revolución en la Revolución: la participación del hombre en el trabajo doméstico y, por consiguiente, la incorporación de la mujer, de ese **imbecillitas sexus,** a las tareas productivas, y ha logrado un incremento notable de la participación femenina en el quehacer científico y tecnológico (uno de los más altos del mundo según estadísticas de la UNESCO).

Al incorporarse la mujer a la investigación se ha elevado la calidad de la misma y se ha fortalecido notablemente el Sistema Científico Tecnológico Cubano. Quien viaja a Cuba comprueba que ahí, en efecto, la mujer ejercita sus derechos, contribuye al desarrollo de su país, al fortalecemiento del acervo del conocimiento universal, y participa en el proceso revolucionario, el que a su vez ha contribuido a erradicar en Cuba esa enfermedad endémica que es el machismo latinoamericano pues ya está creciendo el Hombre Nuevo.

V. *El Feminismo y el Derecho Familiar*

Los grupos feministas de México y otros países debaten seriamente los problemas teóricos y prácticos que surgen al calor de la lucha por la igualdad.

Las mujeres quieren saber cómo y porqué fueron sometidas por la legislación patriarcal y qué pueden hacer para cambiarla. Pero al tratar de explicarse este fenómeno descubren con desencanto que hay muy poca información al respecto: en la biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM, por ejemplo, no se ençuentra un sólo tratado de derecho familiar escrito bajo la óptica crítica feminista; los textos impuestos a los alumnos contienen casi los mismos principios jurídicos en boga hace dos mil años; ésto, en los albores del siglo XXI, es aberrante y dá una idea del desarrollo del derecho en relación a otras disciplinas científicas. Véase por curiosidad el **Derecho de Familia** de Antonio de Ibarrola (Porrúa, 1978) cuyas tesis principales son: 1. La familia es una institución divina, acechada por el demonio; 2. El divorcio es una institución maléfica y, 3. El aborto es condenable, también por razones divinas.

Desgraciadamente, las mujeres mexicanas que mueren a causa del aborto no pueden invocar razones metafísicas ni religiosas. Mueren y ya. Y mueren porque el aborto no se practica en condiciones de seguridad e higiene.

El derecho pues, ha sido elaborado siempre por los vencedores, por los amos del poder. La participación de las mujeres, de las minorías y de los sojuzgados en la creación de los instrumentos que rigen sus vidas y norman sus conductas, no ha sido posible. Hasta muy recientemente el proletariado, las mujeres y las minorías han empezado a escribir su historia. A pesar de que la carga de la tradición, de la represión familiar, cultural, e ideológica ha convertido a la gran mayoría de las mujeres en seres pasivos, resignados, conformistas, a las que les cuesta articular su inconformidad y formular sus reivindicaciones por una vida más llena de contenido y por perspectivas más amplias que las que las constriñen al espacio doméstico, perspectivas que deben conquistarse para que la mujer desarrolle su gran potencial humano, creativo, intelectual y político.

Luchar por una legislación familiar justa, elaborada por las mujeres, es una meta consecuente porque, después de todo, el objetivo final del feminismo es bien simple: en oposición a las doctrinas fundadas sobre la desigualdad de los hombres, las feministas luchamos por una sociedad en la que termine la explotación del hombre. . . y la de la mujer por el hombre.

Obras Consultadas:

Lenin, V.I.
Obras completas
Código Civil Mexicano,
Andrade, 1978
Derecho de Familia
Antonio de Ibarrola, Porrúa, 1978
Derecho de Familia
R. Rojina Villegas, Porrúa, 1978
Derecho de Familia
Marcel Planiol, Ed. 1978
Ley de la Maternidad de la Trabajadora
Publicación Oficial del Ministerio de Justicia
La Habana, 1975
Tesis y Resoluciones del Primer Congreso del Partido Comunista Cubana.
La Habana 1975, Instituto Mexicano del Libro.
Memoria del II Congreso de la FMC La Habana, 1975
Instituto Mexicano del Libro